

El Sr. Don Bartolomé Muñoz de Torres con fecha de 24 del próximo pasado Octubre me comunica la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. D. Juan Lozano de Torres, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, comunicó al Consejo con fecha 26 de Setiembre último, por medio del Excmo. Sr. Duque Presidente, la Real orden que dice así:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice en 2ª del corriente lo que sigue: «En 26 de Agosto último representó á S. M. su Cónsul general y Encargado de Negocios en Tanger sobre los peligros que amenazaban á Ceuta, de resultados de lo mal compuesta y abastecida que está su guarnición, y también acerca de la necesidad que existe, con respecto á dicha Plaza, de no enviar de nuevo á él los presidiarios pasados, según encargan las leyes sobre la materia, y habiendo dado cuenta de estè asunto al REX nuestro Señor, elevando igualmente á su augusto conocimiento el parecer del Inquisidor general, interesado en contener la falta apostasia que suelen producir en los referidos individuos los exemplares de verse restituidos á un presidio generalmente poco provisto de medios de subsistencia, como los demas de Africa; en vista de todo ha resuelto S. M. que se cumplan con la exactitud debida las citadas leyes, principalmente la 8ª del libro 12, tit. 40 de la Novísima Recopilacion, por la cual se manda «que á los presidiarios que deserten de los presidios de de Africa ó del continente se les envíe á Puerto-Rico para otro tanto tiempo como el que se les impuso en sus condenas;» y si esta ley, en cuyo cumplimiento parece se ha introducido bastante relajacion por las circunstancias apuradas del reino en una época reciente, no puede ser siempre llevada á efecto en cuanto se refiere á Puerto-Rico por continuar todavía la falta de recursos para transportes marítimos de tal especie, uno de los males que nos acarreo la indicada causa, siempre es la voluntad del REX que subsista en pleno vigor el espíritu de aquella soberana disposicion; á saber, la práctica de no restituir al mismo presidio los presidiarios fugados, y despues aprehendidos ó presentados, como en el caso de Tanger. Con dicha ley y con la 7ª, tit. 40, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, bien observadas, espera S. M. ver remediada la gran desercion de los presidios de Africa no menos sensible á una sabia política que á nuestra santa Religión.» Lo que traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y que el Consejo disponga lo conveniente á su cumplimiento.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla en todas sus partes lo que S. M. se sirve mandar en dicha Real orden, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para la mas puntual y exacta observancia.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia, y que cuide muy particularmente de su cumplimiento, comunicándole para el mismo fin á las Jusicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Y la copia á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, acordándome su recibo.
Y la copia á V. muchos días. Murcia 8 de Noviembre de 1817.

*Ignacio Mariano
de Mendoza*

